**propuesta de alcaldia**

 El Titulo IV de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, contempla las funciones del control interno en las entidades locales respecto de su gestión económica propia y la de sus entidades dependientes. Esas funciones abarcan el control de legalidad en las actuaciones de contenido económico, el control financiero y el control económico de eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, considerando el sistema organizativo empleado y el coste en que se incurre para el logro de los objetivos programados.

El precepto establece que, en función del momento de realización del control, éste puede ser previo o posterior a la aprobación del acto controlado.

 En relación con la fiscalización previa de derechos, dispone que las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, su sustitución por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Asimismo, en relación con la fiscalización previa de gastos, dispone que el Pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

* Que existe crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
* Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
* Aquellos otros extremos que, por su transcendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

 En ese caso, las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada podrán ser objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría. Todo ello con el fin de verificar su adecuación a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

 Estos preceptos legales, relativos a la fiscalización previa, han sido desarrolladas por el Decreto Foral 32/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local de Gipuzkoa; en particular, por el artículo 9, que regula la fiscalización previa de derechos e ingresos, y por el artículo 13, que regula el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos en materia de gastos.

 Por otra parte, el artículo 70.3 de la Norma Foral 21/2003 establece los casos en que los reparos que el órgano interventor emita en el desarrollo de la función interventora sobre gastos y pagos tendrán carácter suspensivo, incluyendo, entre otros, los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales. Por su parte, el Decreto Foral 32/2018, en su artículo 12.3, enumera tres casos en los que se produce la citada omisión y dispone, además, que el Pleno de la corporación, previo informe del interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

 Del análisis conjunto de ambos textos resulta que, con el fin de configurar su modelo de control interno, esta entidad local deberá pronunciarse, a través del Pleno, sobre las cuestiones que se relacionan a continuación, todo ello dentro del marco y con los límites establecidos en la Norma Foral 21/2003 y el propio decreto foral:

1. Adopción, en su caso, del régimen de fiscalización previa limitada de gastos.
2. En caso afirmativo, determinación de otros requisitos o trámites adicionales que, por su transcendencia, deban incluirse en el régimen de requisitos básicos.
3. Determinación, en su caso, de otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de reparos suspensivos.
4. Sustitución, en su caso, de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad local y de la de sus organismos autónomos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior. Si la sustitución fuera parcial, se deberán identificar aquellos conceptos de ingreso para los que no resulta de aplicación.

La sustitución no alcanzará, en ningún caso, a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

1. Adaptación de la organización y el funcionamiento de la entidad local (y de las entidades integrantes de su perímetro), así como del propio órgano de control interno, a las exigencias del nuevo modelo de control, sin perjuicio de las adaptaciones que hayan de ser establecidas mediante decreto de la presidencia o instrucción de la *[Intervención o Secretaría-Intervención].*

 De acuerdo con lo anterior, el órgano de control interno *([****Intervención /*** *Secretaria-****Intervención]***) ha emitido informe con propuesta de acuerdo plenario, en orden a la aprobación del modelo de control interno en esta entidad local.

 Por todo ello, visto el informe emitido por el órgano interventor, en los términos previstos en el Decreto Foral 32/2018, y las atribuciones conferidas *[al Pleno / a la Junta General]* de esta *[corporación / mancomunidad]*, se propone, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, la adopción del siguiente **ACUERDO:**

 **PRIMERO.** - Adoptar, como modelo de control interno en materia de gastos, el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, según el detalle que se recoge en el ANEXO I, al amparo de los artículos 13 y 19 del Decreto Foral 32/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local de Gipuzkoa.

 **SEGUNDO.** - Determinar cómo requisitos o trámites adicionales a verificar en el régimen de fiscalización limitada previa de requisitos básicos los que se identifican como tales en el ANEXO I.

 **TERCERO.** - Determinar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de reparos suspensivos, según consta igualmente en el citado ANEXO I.

 **CUARTO.** - Sustituir la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la entidad local *(y la de sus organismos autónomos, si los tuviere),* por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior. *(Si la sustitución no afecta a todos los ingresos, identificar a los que es de aplicación).*

La sustitución a la que hace referencia este punto no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de las devoluciones de ingresos indebidos.

 ***QUINTO. - Adaptar la organización y el funcionamiento*** *de la entidad local (y de las entidades integrantes de su perímetro), así como del propio órgano de control interno, a las exigencias del nuevo modelo de control, según consta en el* ***ANEXO II****. Todo ello sin perjuicio de las adaptaciones que hayan de ser establecidas mediante decreto de la presidencia o instrucción de la Intervención o Secretaría-Intervención.*

 **SEXTO.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a los expedientes tramitados por *[Nombre de la entidad local], [Nombre de los organismos autónomos locales], [Nombre de los consorcios adscritos cuyos actos sujetos al poder de decisión de la entidad local y para los que el Pleno ha determinado que estén sujetos a función interventora].*

 **SÉPTIMO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por *[el Pleno/la Junta General]* de la entidad y se aplicará a todos los expedientes, actos y acuerdos que se inicien con posterioridad al mismo, así como a aquellos que se hubieran iniciado con anterioridad y todavía no se encontrasen en fase de fiscalización e intervención previa.

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*[ALCALDIA / PRESIDENCIA]*

Fdo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANEXO I**

**ANEXO II**